

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1320 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20445587428, mediante escrito con Registro N° 00072854-2018 de fecha 03.08.2018, contra la Resolución Directoral N° 4472-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2018, que la sancionó con una multa de 4.38 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incrementado la capacidad instalada sin la correspondiente autorización, infracción prevista en el inciso 43¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 8454-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Reporte de Ocurrencias 04-N° 000130 de fecha 22.10.2015, a las 11:45 horas, en el distrito de Chimbote, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, consignó que: "(...) Siendo las 08:40 horas del día 22/10/2015 se procedió a realizar la verificación de la capacidad instalada de la planta de enlatado Inversiones Generales del Mar S.A.C., en cumplimiento del oficio N°0781-2015-PRODUCE/DIS, luego de efectuar las mediciones y los cálculos correspondientes a los equipos de proceso se determinó que la capacidad instalada de la planta de enlatado es de 2376 cajas/turno, la cual evidencia un incremento de 1188 cajas turno con referencia a su licencia de operación R.D N° 819-2008-PRODUCE/DGEPP, donde se otorga una capacidad instalada de 1188 cajas/turno. Ante los hechos constatados se procedió a levantar el presente reporte de ocurrencias por incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización".
- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 5680-2017-PRODUCE/DSF-PA² de fecha 12.07.2017, se puso en conocimiento a la empresa recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP.

¹ Relacionado al inciso 64 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² A fojas 37 del expediente.

- 1.3 Mediante el escrito de Registro N° 00023004-2018 de fecha 12.03.2018, la empresa recurrente solicita que se declare la caducidad del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, contenido en el expediente N° 8454-2015-PRODUCE/DGS.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 4472-2018-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 10.07.2018, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 4.38 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00072854-2018 de fecha 03.08.2018, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4472-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2018, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente manifiesta que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) ha caducado de pleno derecho en conformidad con el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, debido a que ha transcurrido un periodo mayor a nueve meses desde la notificación de la imputación de cargos, tanto de la notificación del Reporte de Ocurrencias y la Notificación de cargos N°5680-2017-PRODUCE/DSF-PA, hecho que debe ser advertido al momento de resolver el recurso impugnatorio mediante la respectiva resolución directoral.
- 2.2 Asimismo, la empresa recurrente sostiene que la Resolución Directoral N° 1054-2018-PRODUCE/DS-PA se amplió por tres meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores en primera instancia, sin embargo dicha resolución no fue publicada correctamente en el diario oficial correspondiente, ni válidamente notificada a la empresa recurrente, por lo cual se está vulnerando el Principio de Publicidad y el de Debido Procedimiento al afectar su derecho de contradicción contra el acto administrativo mencionado anteriormente.
- 2.3 Por último, la empresa recurrente afirma que se ha vulnerado los Principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad y presunción de licitud recogidos en el artículo 230 del TUO de la LPAG.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si procede declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**

IV. ANÁLISIS.

- 4.1. **Respecto a si corresponde declarar la caducidad del procedimiento sancionador por la infracción tipificada en el incisos 43 del artículo 134 del RLGP.**

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 8521-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 13.07.2018 (fojas 95 del expediente).

⁴ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 4.1.1 De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG “*El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo*”.
- 4.1.2 El inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que: “*El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...)*”.
- 4.1.3 Asimismo, el inciso 2 del artículo 259° señala que: “*Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*” (El subrayado y resaltado es nuestro)
- 4.1.4 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG, indica que: “*La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*”
- 4.1.5 En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente se dio con la Notificación de Cargos N° 5680-2017-PRODUCE/DSF-PA con fecha de recepción 12.07.2017.
- 4.1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 4472-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2018, notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 8521-2018-PRODUCE/DS-PA, el día **13.07.2018** (fojas 95 del expediente) se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 4.38 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.7 De esta manera, habiendo constatado la existencia de caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente, al haberse notificado la Resolución Directoral N° 4472-2018-PRODUCE/DS-PA con posterioridad al plazo de caducidad establecido al amparo del artículo 259° del TUO de la LPAG, por lo que este Consejo considera que debe declararse la caducidad del procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el inciso 43 del RLGP, disponiendo el archivo del mismo.
- 4.1.8 Adicionalmente a lo anterior, el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG establece que: “*En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.*” Asimismo, el inciso 5 del citado artículo 259, indica que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como tampoco los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente.

- 4.1.9 En ese sentido, teniendo en consideración lo antes expuesto, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del mencionado procedimiento por la infracción prevista en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto por inciso 4 del artículo 259 del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones